

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, octubre 22 de 2020

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva promovida por Sonia Zambrano Agudelo en contra de D.A.R. y M.A.V., con el fin de emitir pronunciamiento sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 íbidem y el Decreto 806 de 2020, es así como se pasa a enunciar las inconsistencias presentadas:

1. Teniendo en cuenta que la parte ejecutante ha decidido actuar a través de apoderada judicial, para proceder a su reconocimiento deberá aportarse poder conferido en debida forma, pues en el documento allegado no se determina ni identifica el asunto. Además no se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Debe aportarse copia íntegra del título valor objeto de recaudo dado que solo se anexa copia de la cara principal del mismo, sin que se observe su parte posterior, esto como quiera que podría tener en su anverso, a manera de ejemplo, endosos o abonos. En todo caso es importante que la parte ejecutante exprese esta clase de situaciones en el mismo escrito de demanda, bien sea afirmando que se encuentra en blanco o que se ha efectuado alguna anotación, ya que esta aseveración se entenderá realizada bajo la gravedad de juramento.

Finalmente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas debiendo aportar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

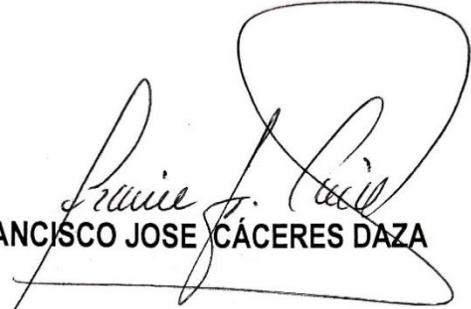
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por Sonia Zambrano Agudelo en contra de D.A.R. y M.A.V., por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia de lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería a la Doctora Rud Iriz Molina hasta tanto se allegue poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notifica mediante estado del 23 de octubre de 2020.



María/Angélica Ramírez Durán
Secretaria